

Expediente: 1328/21

Carátula: **CAYO CHURUPA MARIA VIRGINIA C/ SEQCOP S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO X**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **08/05/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *ROUGES, MARIA SOFIA-DEMANDADO*

90000000000 - *SEQCOP S.R.L., -DEMANDADO*

27264386670 - *CONSORCIO DE PROPIETARIOS LAS CAÑITAS Bº CERRADO SC, -DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

20215595588 - *CAYO CHURUPA, MARIA VIRGINIA-ACTOR*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO X

ACTUACIONES N°: 1328/21



H103105059250

JUICIO: "CAYO CHURUPA, MARÍA VIRGINIA c/ SEQCOP S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE. N° 1328/21.-

San Miguel de Tucumán, 07 de mayo del 2024.-

AUTOS Y VISTOS: En uso de las facultades conferidas en virtud de los artículos 10 del CPL, vengo a aclarar un error material de la sentencia definitiva del 27/02/2024, y

CONSIDERANDO:

1. De acuerdo a las constancias de autos, se observa que en la parte Resolutiva se omitió consignar: "**RECHAZAR LA DEMANDA, interpuesta solidariamente, en contra de la codemandada MARÍA SOFÍA ROUGES, y en consecuencia, ABSOLVERLA de abonarle a la actora los rubros: haberes del mes de despido, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, indemnización por fallecimiento, integración mes de despido, SAC s/ integración mes de despido, SAC s/ vacaciones proporcionales, multa art. 80 de la LCT, multa del art. 8 de la Ley N° 24.013, multa del art. 15 de la Ley N° 24.013, multa art. 132 bis de la LCT, multa art. 9 de la Ley N° 25.013 y diferencias salariales por los meses de febrero 2018 a diciembre 2018, de acuerdo a lo tratado.**" cuando dicha situación había sido considerada y declara anteriormente en la quinta cuestión de los considerandos.

2. En este sentido, el art. 10 del CPL establece que:

"Los magistrados del Trabajo tienen la dirección y contralor en la tramitación de los juicios que conozcan, pudiendo disponer de oficio todas las diligencias que estimen convenientes para establecer la verdad de los

hechos cuestionados o evitar nulidades de procedimiento, tratando de no lesionar el derecho de defensa de las partes, ni suplir su negligencia, ni romper la igualdad en el proceso. De oficio, el juez deberá tomar las medidas tendientes a prevenir o sancionar cualquier acto contrario a la dignidad de la justicia, así como las faltas a la lealtad y probidad que impliquen obstaculizar o dilatar el trámite del juicio."

3. En el presente caso se observa, que en la quinta cuestión de los considerandos en la sentencia de fecha 27/02/2024, se trató la responsabilidad solidaria de la Sra. María Sofía Rouges y se determinó que correspondía RECHAZAR la responsabilidad solidaria de la misma. Sin embargo, dicha declaración y conclusión se omitió consignarla en la parte resolutive de la mencionada sentencia.

En virtud de ello, en virtud de lo dispuesto por el art. 10 del CPL a fin de evitar nulidades de procedimiento y prevenir cualquier acto contrario a la dignidad de la justicia, advirtiéndole que no se lesiona el derecho de defensa de las partes, no se suprime su negligencia, no se rompe la igualdad en el proceso, ni tampoco se obstaculiza ni se dilata el trámite del juicio, **corresponde: ACLARAR la sentencia de fecha 27/02/2024.**

Así lo declaro.-

4. En este sentido, es posible aclarar:

I. Error material: Se enmienda un defecto de expresión no un defecto de volición del pronunciamiento. Generalmente es de tipo matemático, error de cálculo, error en los nombres de las partes, o cuando contiene expresiones auto contradictorias.

II. Conceptos oscuros. Cuando se ha usado expresiones que no reflejan la idea clara por falta de precisión en las frases, o, cuando el vocabulario empleado en la parte resolutive resulta insuficiente, contradictorio o confuso. La aclaración de concepto oscuro supone que el juzgador no ha expuesto con claridad su voluntad en el dispositivo sentencial y, en consecuencia, que los destinatarios del mismo no logran interpretar su cometido. Se trata de deficiencias puramente terminológicas o idiomáticas.

III. Suplir Omisiones: Atañen al olvido incurrido al sentenciar en relación con alguna pretensión, principal o accesoria (caso de los intereses o las costas) También en la falta de fijación de plazo en la resolución para su cumplimiento.

IV. Error numérico: Si la sentencia contiene algún error numérico, el plazo de tres días no se aplica a los litigantes, pues de oficio o a pedido de parte, podrá ser reparado aún durante el trámite de la ejecución de la sentencia. (*Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán - Concordado, Comentado y Anotado - Directores: Marcelo Bourguignon, Juan Carlos Peral*).

Así lo declaro.-

5. En virtud de ello, atento a lo detallado, se observa que en la sentencia definitiva de fecha 19/03/2024, efectivamente se **omitió** consignar en la parte resolutive, la conclusión arriba en el análisis de la quinta cuestión de los considerandos respecto de la responsabilidad de la Sra. María Sofía Rouges, lo cual es susceptible de ser subsanado conforme lo prevé el art. 10 del CPL.

En consecuencia, corresponde **ACLARAR DE OFICIO** la sentencia definitiva del 27/02/2024 de la siguiente manera:

1) En la parte resolutive, donde se omitió consignar la resolución arribada en la quinta cuestión de los considerandos respecto de la responsabilidad de la Sra. María Sofía Rouges;

debe consignarse:

"RECHAZAR LA DEMANDA, interpuesta solidariamente, en contra de la codemandada MARÍA SOFÍA ROUGES, y en consecuencia, ABSOLVERLA de abonarle a la actora los rubros: haberes del mes de despido, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, indemnización por fallecimiento, integración mes de despido, SAC s/ integración mes de despido, SAC s/ vacaciones proporcionales, multa

art. 80 de la LCT, multa del art. 8 de la Ley N° 24.013, multa del art. 15 de la Ley N° 24.013, multa art. 132 bis de la LCT, multa art. 9 de la Ley N° 25.013 y diferencias salariales por los meses de febrero 2018 a diciembre 2018, de acuerdo a lo tratado."

Así lo declaro.-

6. COSTAS.

a) El art. 60 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero por imperio del art. 49 del CPL, en su primera parte, establece como principio general, que toda sentencia, definitiva o interlocutoria, que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas. En consonancia con lo allí establecido, corresponde expedirme sobre el pago de las costas.

b) Toca ahora analizar a quien corresponde el pago de las costas procesales de estas actuaciones.

Atento a que la presente resolución fue promovida por este Juzgado de oficio, y considerando además la ausencia de contradictorio, estimo de justicia: Eximir de costas en la presente incidencia.

Así lo declaro.-

7. HONORARIOS.

No corresponde su regulación de acuerdo a lo tratado en el punto anterior.

Así lo declaro.-

Por ello,

RESUELVO:

I) ACLARAR DE OFICIO la sentencia definitiva del 27/02/2024 de la siguiente manera:

1) En la parte resolutive, donde se omitió consignar la resolución arribada en la quinta cuestión de los considerandos respecto de la responsabilidad de la Sra. María Sofía Rouges;

debe consignarse:

"RECHAZAR LA DEMANDA, interpuesta solidariamente, en contra de la codemandada MARÍA SOFÍA ROUGES, y en consecuencia, ABSOLVERLA de abonarle a la actora los rubros: haberes del mes de despido, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, indemnización por fallecimiento, integración mes de despido, SAC s/ integración mes de despido, SAC s/ vacaciones proporcionales, multa art. 80 de la LCT, multa del art. 8 de la Ley N° 24.013, multa del art. 15 de la Ley N° 24.013, multa art. 132 bis de la LCT, multa art. 9 de la Ley N° 25.013 y diferencias salariales por los meses de febrero 2018 a diciembre 2018, de acuerdo a lo tratado.", de acuerdo a lo considerado.

II) EXIMIR DE COSTAS: de acuerdo a lo analizado.

III) NO REGULAR HONORARIOS: conforme a lo tratado.

IV) COMUNICAR a la Caja de Prevision y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.- MFT - 1328/21.-

Actuación firmada en fecha 07/05/2024

Certificado digital:

CN=EXLER Cesar Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/09c97e20-0cb1-11ef-b435-918111e671>